



MEMORIAL DE INFANTERÍA.

Se publicará en Madrid cuantas veces sea necesario.—Puntos de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería. Precio: ciento cincuenta milésimas de escudo mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico, un escudo por trimestre.—Filipinas, un escudo y doscientas milésimas, también por trimestre.

Dirección general de Infantería.—Negociado 7.^o—Circular número 3.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, me dice con fecha 27 de Noviembre próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Ingeniero general del ejército de 10 de Octubre último solicitando que se haga el abono de las pensiones de cruces pensionadas de María Isabel Luisa con solo la Real orden de comision, sin esperar la expedición del diploma. Enterada S. M. de las razones que aduce con tal motivo, y hallando equitativo lo que propone, pues está mandado por punto general se abonen los sueldos al obtener empleos superiores con solo la Real orden de concesion y sin esperar los Reales despachos, y no habiendo razon alguna que justifique la diversidad de condiciones en que se coloca á los individuos de tropa agraciados con cruces pensionadas haciéndoles esperar para su percibo hasta la presentacion del diploma, cuya expedicion sucede retardarse en algunas ocasiones largo tiempo, sin culpa de los interesados, ha tenido á bien resolver que los abonos de las cruces pensionadas

das se lleven á efecto mediante la Real orden de concesion, sin perjuicio de presentarse los diplomas en cuanto se obtengan en las oficinas de Administracion militar á los efectos prevenidos.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento, y á fin de que desde luego reclame de la Administracion militar las cantidades que haya deducido por el concepto y motivo que se expresan en la preinserserta Real disposicion.

Dios guarde á V..... muchos años Madrid 21 de Diciembre de 1866.—
FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 9.^o—Circular número 4.—El Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice con fecha 23 de Noviembre último lo siguiente:—Excelentísimo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. primero. Quedan abolidos todos los derechos á sueldo superior de cuartel que á los Mariscales de Campo y Brigadieres se conceden por el art. 19 del Real decreto de 31 de Mayo de 1828 y Reales disposiciones posteriores.

Art. 2.^o Desde la publicacion de este decreto, ningun Mariscal de Campo ni Brigadier, disfrutará mas sueldo de cuartel que el que se señale en el presupuesto á sus respectivas clases, aunque llegue á desempeñar cargos superiores á su empleo.

Art. 3.^o Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, seguirán cobrando y cobrarán el sueldo de cuartel superior al que les corresponda por su actual empleo los Mariscales de Campo y Brigadieres que en la actualidad tienen el derecho adquirido, conservándose asimismo opcion á la expresada ventaja para cuando cumplan los plazos prefijados, á los que sirven ó han servido destinos por los cuales les correspondia aquel derecho.

Dado en Palacio á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo que traslado á V..... para su noticia.

Dios guarde á V..... muchos años Madrid 24 de Diciembre de 1866 —FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 9.^o—Circular número 5.^o—El Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice en Real orden, fecha 7 del mes actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) en vista de una consulta del Capitan general de Castilla la Vieja, se ha servido disponer que el abono de un quinto mas de sueldo sobre el que disfruten en su batallon, señalado en Real orden de 9 de Noviembre último para los Oficiales de los batallones provinciales que desempeñen las Secretarías de los suprimidos gobiernos militares, se entienda extensivo á los oficiales de los mismos batallones que se hallen de secretarios en los gobiernos militares no suprimidos.

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1866.—
FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion General de Infanteria.—Negociado 3.º—Circular número 6.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 18 del actual, de Real orden me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con esta fecha de Real orden lo que sigue:—«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:—Habiendo regresado á esta corte el Ministro de la Guerra, vengo en mandar que cese en el despacho ordinario de dicho Ministerio el Mariscal de Campo D. Francisco Parreño y Lobato de la Calle, subsecretario del mismo, quedando satisfecha del celo inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros. Ramon María Narvaez.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1866.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 9.º—Circular número 7.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra me dice de Real orden con fecha 2 del actual, lo que copio:—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el decreto siguiente:—«Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales del ejército que sirvan destinos político-militares, no tendrán derecho á otro sueldo pasivo que el que les corresponda por su empleo militar y años de servicio, con sujecion á lo que determinan las leyes. Los Generales y Brigadieres no podrán optar á otra situacion que la de cuartel, señalada para estas clases, y la exencion de servicio.

Art. 2.º Los individuos de los cuerpos auxiliares y político-militares á que se refiere el art. 6.º de la ley de retiros de 2 de Julio de 1865, cuyas categorías se hallan respectivamente asimiladas á empleos del ejército hasta el de Coronel inclusive, deberán obtener el mismo retiro

que sus asimilados del arma de Infantería, y los que no tienen asimilación recibirán el retiro correspondiente al sueldo que disfrutaban y á sus años de servicio en la proporción establecida en el art. 2.º de la ley, sin que unos ni otros tengan opción á las ventajas que expresan los artículos 3.º y 4.º de la misma.

Art. 3.º Los individuos de los cuerpos á que hace relación el artículo anterior, cuyas categorías están asimiladas á las clases de Brigadieres y de Mariscales de Campo, en las cuales no existe otra situación definitiva análoga á la de retiro que la de exentos del servicio, arreglarán su retiro en la misma proporción centesimal, tomándose como tipo máximo correspondiente á los 35 años de servicio para los asimilados á Brigadier, el de 3.200 escudos, y para los asimilados á Mariscal de Campo el de 4.000, señalados respectivamente á la situación de exentos de servicio en estas dos clases, y considerándose estos tipos como las noventa centésimas del sueldo regulador.

Art. 4.º Queda derogado desde esta fecha el derecho á jubilación para todos los individuos del ejército, cualquiera que sea su empleo, cuerpo é instituto en que sirvan, aunque sean en los auxiliares y corporaciones político-militares.

Madrid treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.»

Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V..... para su noticia.

Dios Guarde á V..... muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1866.
FERNANDEZ SAN ROMAN.

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular número 9.—El Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 19 de Diciembre último, me dice lo que sigue:

«Excmo Sr:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Administración militar lo siguiente:—Desde que por Real decreto de 28 de Octubre de 1864 se aumentó un escudo mensual al haber de todas las clases de tropa del ejército con aplicación exclusiva al mejoramiento de los ranchos, no hay razón plausible que justifique la continuación del plus que á las guarniciones del distrito de Castilla la Nueva y de algunos otros estaba señalado por diversas Reales órdenes con motivo de la carestía de los artículos que componen aquellos. En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer cese en fin del presente mes el abono de todos los plusés que por el repetido concepto vienen aun disfrutando las tropas del ejército de Castilla la Nueva, como también las de cualquier otro distrito en que subsista dicho abono.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V..... muchos años Madrid 3 de Enero de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular número 10.—Al establecerse la separación del detall y la contabilidad en los regimientos del arma, se dictaron en las circulares de esta dirección números 198, 225, y 295, fechas 2 y 21 de Mayo de 1864 y 2 de Julio del mismo año, todas cuantas reglas se creyó serian mas convenientes para alcanzar con el mejor acierto el éxito completo de aquella medida. Mas como quiera que es llegado el caso de una ampliacion, tanto por las diferentes consultas que los Jefes de algunos regimientos han elevado á mi autoridad, como por las muy diversas interpretaciones que se han dado, segun las circunstancias de cada cuerpo, al practicarlas con el mejor deseo de obtener un resultado cierto y seguro, he creido preciso para lograr estos fines fijar su espíritu y objeto, sin separarse en la esencia de lo prevenido, antes bien corroborándolo con cuanto teórica y prácticamente se ha venido observando para llegar á su mas verdadero cumplimiento de un modo uniforme que abarque todos los casos, que aclare las divergentes dudas y consultas, y asegure la mas exactísima division del metálico y papel en todos sus fondos y demás acepciones, para que ninguno de los dos batallones de cada regimiento pueda ahora ni nunca quedar perjudicado; ilustrándolo como corroboracion en las siguientes prevenciones:

Primera. Las cajas de los 40 regimientos de línea y las del Fijo de Ceuta, se considerarán en el estado en que se encontraban en 30 de Junio 1864.

2.ª Como operacion preliminar á la distribucion de fondos, se rectificarán sus liquidaciones, haciendo al efecto un ajuste adicional á las del 63 á 64, que se unirán á las cuentas finales del 64, al 65.

3.ª Las partidas de *Haber* en entretenimiento se consignarán por el orden siguiente:

- 1.º Existencia del fondo en fin de Junio del 64.
- 2.º Existencia del de música en igual fecha.
- 3.º Gratificacion abonada á este por la Hacienda hasta Julio del 65.
- 4.º Sobrante de la gratificacion de agencias hasta la misma fecha aplicada á este fondo.
- 5.º Cantidades correspondientes ganadas por la banda en funciones particulares.
- 6.º Las que produjeron ventas de instrumentos desechados.
- 7.º El descuento del dia de haber de Oficiales.
- 8.º Todas las demás que deban abonarse á música.
- 9.º Lo correspondiente al de entretenimiento en extractos adicionales del primer batallon de origen anterior á Julio del 64.
10. Lo acreditado al 2.º Batallon del mismo modo.
11. El importe de saldos por pan de referencia anterior á la mencionada fecha cobrados por el primer batallon, y que sean aplicables á entretenimiento.
12. Lo cobrado en igual concepto por el 2.º batallon.
13. Alcances de Oficiales anteriores á Julio del 64.
14. Los de individuos de tropa en todos conceptos que se encuentran en igual caso.
15. el de los abonarés por retirar estendidos antes de dicha fecha.
16. Expresadas, una por una, todas las cantidades que figuran en

la relacion de depósitos en la cuenta final del 63 al 64 que no hayan sido retiradas legitimamente en el 64 al 65 y que no representen saldos contra el Cuerpo, débito del mismo en esta Direccion, y cantidad que le adelantó el Consejo de Administracion del fondo de reenganches para atender á los del Batallon.

4.^a En la 2.^a carpeta, se datará de las cuentas correspondientes cuyo importe deba ser satisfecho por partes iguales entre los dos batallones, de cualquier otro cargo que se encuentre en igual caso, y de los saldos por pan en contra de los dos batallones, de origen anterior á Julio del 64, que deban ser girados á entretenimiento.

5.^a En la 3.^a, de todos los gastos ocasionados en el sostenimiento de la música hasta fin de Junio del 65.

6.^a En la 4.^a, de las cuentas y cargos que le corresponden segun se manifiesta en el art. 4.^o de los débitos incobrables y alcances girados con autorizacion al fondo etc.

7.^a Cargo y data, estendidos en esta forma, se balancearán y la diferencia resultante se dividirá por partes iguales entre ambos batallones.

8.^a El fondo de prendas mayores se ajustará y dividirá de un modo análogo, observando lo prevenido al tratar del de entretenimiento en la parte que sea aplicable.

9.^a Preparada así la distribucion el primer batallon, ajustará definitivamente su fondo de entretenimiento, consignando como 1.^a partida de *haber*, la suma de los abonos dados al ajuste adicional. Seguidamente la gratificacion que le acreditó la Hacienda al batallon en el año, lo abonado por las compañías y Abanderado en los canjes de distribuciones, con separacion de conceptos, alcances de desertores, primeras puestas no devengadas, y finalmente, todas las cantidades aplicables á este fondo por devengos posteriores á Junio del 64 en el batallon.

10. En la 1.^a carpeta se datará de las gratificaciones.

11. La 1.^a partida de la 2.^a carpeta será la suma de la 2.^a carpeta en el ajuste adicional; la 2.^a, la mitad de la existencia resultante al fondo en dicho ajuste, que debe recibir el 2.^o batallon, y finalmente todos los demas cargos y cuentas que pertenezcan exclusivamente al batallon.

12. La 3.^a carpeta será igual á la del ajuste adicional.

13. La primera partida de la 4.^a será la suma de la carpeta en el adicional, datándose á continuacion de las cuentas y cargos correspondientes como se manifiesta en el art. 11.

14. El ajuste del fondo de prendas mayores se arreglará sujetándose al mismo método que se establece para el de entretenimiento.

15. La relacion de depósitos, se rectificará usando de un orden análogo. Consignado en primer término el importe de la que figura en la cuenta final del 63 al 64, se rebatirán los retirados con aplicacion á entretenimiento, segun se dispone en los párrafos 13, 14, 15 y 16 del art. 3.^o El alcance de las compañías del 2.^o batallon por fin de Junio de 1864, el de Oficiales cuyo ajuste ha de continuar (pues el de la baja de oficiales y tropa se ha dicho deben acreditarse á entretenimiento) y 10.000 rs. vn. que se han de entregar al 2.^o batallon con cargo á

los 20.000 que tiene adelantados al cuerpo el Consejo de Administracion del fondo de redencion y enganches. De la diferencia resultante se rebatirán los abonarés y demás depósitos retirados dentro del año por los medios ordinarios, y en todo lo demás se sujetará para la redaccion de este documento á las reglas generales.

16. Así dispuesta la Caja, el 2.º batallon recibirá para acreditarla al fondo de entretenimiento la cantidad que se le consigna en el art. 7.º

17. Para aplicarla á prendas mayores, la que se manifiesta en el art. 8.º

18. Para darlo al habilitado en el pase de papeles á fin de que la acredite convenientemente el importe de los alcances de compañías y Oficiales del batallon por fin de Junio del 64.

19. Para constituirlos en depósito 10.000 rs. vn. del fondo de redencion segun se manifiesta en el art. 15.

20. La suma de las cantidades consignadas en los cuatro artículos anteriores, será la primera partida de cargo del depositario del 2.º batallon en su cuenta provisional; en compensacion de ella recibirá del primer batallon tantos abonarés como saldos á favor del cuerpo de origen anterior á Julio del 64 deban figurar en la cuenta final del 64 al 65, descompuestos en ejercicios y conceptos, de modo que si los de un año ascienden á 300.000 rs. compuestos de 100.000 rs. por haberes, 100.000 reales por primeras puestas, 50.000 por prendas mayores y 50.000 por pluses, recibirá cuatro abonarés, representando cada uno la mitad del valor del saldo á que se refiera, y serán: uno de 50.000 rs. por la mitad del saldo á favor del cuerpo por haberes en tal ejercicio; otro de 50.000 por la mitad del saldo de primeras puestas en idem; otro de 25.000 por la mitad del saldo á favor en prendas mayores del mismo ejercicio y otro de 25.000 por el de pluses en idem, haciendo lo mismo en todos los ejercicios, y teniendo presente esta determinacion para constituir en depósito del mismo modo los saldos en contra.

21. Tambien recibirá abonaré de la mitad del importe de los documentos de primera época que deben figurar en la satisfaccion de dicha cuenta final.

22. Recibirá igualmente otro por la mitad del valor de cada uno de los documentos de crédito que obren en la caja del primer batallon, de referencia ó fecha anterior á Julio del 64, y se consideren de imposible ó difícil realizacion. Estos abonarés los conservará el 2.º batallon en la carpeta pendiente hasta que se realicen los créditos á que se refieren, de cuyo total importe se datará el primer batallon.

23. La diferencia entre la suma de estos abonarés y la cantidad consignada en el art. 20, la recibirá el 2.º batallon en metálico y prendas de masita.

24. Tambien recibirá en metálico el importe de los extractos liquidados pertenecientes al 2.º batallon que hayan sido incluidos en el finiquito del primero, satisfaciendo á este del mismo modo los que, suyos, hayan sido incluidos en el finiquito del 2.º.

25. Si por causas imprevistas uno ú otro batallon no tuviese metálico suficiente para dar cumplimiento á lo que se previene en los dos anteriores artículos, expedirá abonaré de la cantidad que le falte; pero lo satisfará en cuanto tenga numerario disponible.

26. El depositario del primer batallon, entregará como comprobante una relacion de las carpetas de documentos de primera época que obren en su caja, espresando la fecha en que la retiró el cuerpo y en la que fué remitida á esta Direccion, y una copia literal de todos los documentos de crédito de que trata el art. 22. En esta relacion y copia, que se estenderá una á continuacion de otra, y en papel igual al que se usa en las cuentas de caja, para poder unir una copia á cada ejemplar, se estampará el número de órden de cada carpeta ó documento en el márgen izquierdo, y en el derecho su valor en guarismo, de modo que puedan sumarse para comprobar si su importe total unido al de los saldos á favor del cuerpo anteriores á Julio del 64 es igual á dos veces el de los abonarés expedidos en tales conceptos á favor del 2.º batallon por el depositario del primero.

27. Verificada la distribucion de fondos por los medios espuestos, cada Depositario procederá á formalizar sus cuentas provisionales y finales.

28. El del primer batallon se hará cargo de las cantidades de que su antecesor se data como entregadas á los dos batallones.

29. De cualquier crédito que hubiera realizado en su año.

30. Del importe del *debe* del finiquito en su cuenta corriente. Del cargo perteneciente al semestre de ampliacion, deduciendo el saldo en contra.

31. Del que se le hace en la cuenta á ejercicios cerrados.

32. Uno á uno, de todos los que se le hacen en diferentes cuentas, separando unas de otras.

33. De cualquiera otra cantidad que haya recibido de la Hacienda y no figure en finiquito, consignándolas con separacion por ejercicios y conceptos y constituyéndolos en depósito del mismo modo, á menos que por su índole tengan aplicacion inmediata, como sucede con los saldos á favor por raciones de pan, etc.

34. Del débito de Oficiales y tropa, bajas antes de Julio del 64 (sus ajustes figurarán como metálico en la carpeta pendiente sin que tengan otro juego ínterin no hayan de sufrir alteracion).

35. De la existencia del fondo de música en 30 de Junio del 64.

36. con la debida separacion de las cantidades consignadas en los párrafos 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12 del artículo 3.º

37. De las acreditadas al 2.º batallon por prendas mayores en extractos adicionales de origen anterior á Julio del 64.

38. De lo abonado por las compañías en los canges de distribuciones con separacion de conceptos. De lo abonado por el Abanderado del mismo modo. De los alcances de desertores, primeras puestas no devenidas y todas aquellas cantidades que perteneciendo exclusivamente al batallon, deban ingresar en entretenimiento.

39. De todas las que deben acreditarse al fondo de prendas mayores con iguales requisitos, escluyendo la gratificacion abonada por la Hacienda.

40. De las cantidades que con iguales condiciones debe constituir en depósito.

41. El importe de la 5.ª carpeta será igual á la suma de las cuatro en la liquidacion de entretenimiento.

42. El de la 7.^a, igual á la suma de los cargos girados contra el fondo de prendas mayores en su ajuste definitivo.

43. En la 8.^a, despues de datarse de los abonarés retirados pertenecientes á años anteriores, de las relaciones de estancias de baños, liquidadas dentro del año, y de los certificados por reintegros comprendidos en finiquito, dará salida á los alcances de compañías y Oficiales del 2.^o batallon en fin de Junio del 64, y al importe de los extractos liquidados comprendidos en su finiquito que pertenezcan al 2.^o batallon.

44. Para que las cuentas de caja guarden absoluta relacion con los finiquitos, no se datará en ellas de reintegros verificados que no comprenda dicho finiquito, entregará como metálico en la carpeta pendiente los certificados y conservará en depósito las cantidades á que se refieren.

45. El depositario del 2.^o batallon arreglará su cuenta de un modo análogo, dando salida en la 2.^a carpeta de la liquidacion de entretenimiento á la cantidad de que trata el párrafo 10 del artículo 3.^o y á la del 12 del mismo artículo si se hace cargo de ella en la provisional, y en la 7.^a á la que por prendas mayores se haya acreditado al batallon en extractos de origen anterior á Julio del 64, cuya cantidad como las dos anteriores, deben entregarse al primer batallon.

46. Las cuentas finales no deben ofrecer dificultad alguna; sin embargo, se recomienda que de haberse reintegrado por algun cuerpo cantidades superiores á las que figuraban en depósito para responder á la Hacienda, se retirará la que exista por el concepto á que se refiere el certificado, poniendo en satisfaccion la diferencia como reintegrada demás sin recurrir á compensaciones retirando depósitos por saldos que no pertenezcan al ejercicio y concepto consignado en la certification.

47. En lo sucesivo, los abonos y cargos aplicables á música se distribuirán por partes iguales entre los dos batallones; pero consignándolos en ambos con claridad para que en todo tiempo sea fácil por el exámen de uno de ellos saber la existencia que tenga dicho fondo.

48. En el regimiento Fijo de Ceuta se hará el reparto entre sus tres batallones con presencia de lo prevenido para los de dos, usando del mismo método.

49. Cuando el primer batallon realice algun crédito de origen anterior á Julio del 64, entregará al 2.^o la mitad de su importe, retirando por los medios ordinarios el abonaré que tenga dicho batallon en representacion de dicho crédito. Si no lo hubiera realizado totalmente, le entregará la mitad de lo que recibió y un abonaré de la diferencia entre lo que le entrega en metálico y el abonaré que retira.

50. Si en caso contrario se mandase girar contra entretenimiento alguna cantidad que hubiere ingresado en dicho fondo antes de la separacion de cajas, se cargará por partes iguales a los dos batallones.

51. La cuenta provisional vendrá acompañada de los finiquitos originales á que se refiere, uniéndose una copia de los mismo al ejemplar que debe quedar en esta Direccion.

52. Llevada á efecto por los medios espuestos la distribucion de fondos, ambos batallones deberán tener aproximadamente en sus cajas igual cantidad de numerario y los créditos del regimiento afectarán tambien igualmente á uno y otro sin necesidad de una division que seria

imposible. El 2.º batallon conservará en su carpeta pendiente los abonarés de que tratan los artículos 20, 21 y 22, hasta que para reintegrarse de su importe se verifique lo previsto en el art. 49; con ellos y el remanente responderá á su cargo. El primer batallon tiene contra sí mas que el 2.º los saldos en contra del cuerpo anteriores á Julio del 64, y los abonarés expedidos á favor del 2.º batallon, que deberá dejar relacionados y en depósito; para responder á los primeros conserva el metálico en caja y para los segundos tiene el total importe de los saldos á favor, documentos de primera época y papel incobrable, que deberá poner en satisfaccion.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 5 de Enero de 1867.—**FERNANDEZ SAN ROMAN.**

Direccion general de Infanteria.—6.º Negociado.—Circular número 11.—Debiendo quedar impreso y dispuesto á ser remesado á los cuerpos el *Escalafon general del arma* de los Sres. Jefes, Oficiales y sargentos primeros á la mayor brevedad, se lo participo á V... á fin de que á vuelta de correo me remita relacion nominal de los que lo deseen y puedan ser incluidos al propio tiempo que los correspondientes á ese cuerpo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Enero de 1867.—**FERNANDEZ SAN ROMAN.**

Direccion general de Infanteria.—Negociado 9.º—Circular número 12.—El Excmo. Sr. Capitan General de Cataluña, con fecha 19 de Diciembre próximo pasado, me dice lo que sigue:—«Excmo. Sr.: El Fiscal de la comision militar de esta plaza D. Luciano Sanchez, con fecha de ayer, me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: En la sumaria que de órden de V. E. estoy instruyendo en averiguacion de la persona que pudo haber mandado tirar é imprimir 50 licencias absolutas y 100 abonarés, encabezados al *Regimiento Infanteria de Asturias, núm. 31*, aparece tambien que el dia 3 del actual se presentó al Teniente Coronel primer Jefe del batallon provincial á qué da nombre esta ciudad, un individuo que dijo ser sargento primero licenciado de la 4.ª compañía del 2.º batallon de dicho regimiento, el cual entregó al mencionado Teniente Coronel un oficio que contenia dentro un abonaré, número 152, de 664 escudos 800 milésimas, girado por el Cajero del 2.º batallon contra el Provincial, y cuya cantidad se suponía era importe de los alcances que le resultaban en su ajuste final de redimidos, como voluntario con opcion al premio al obtener su licencia absoluta por cumplido, el sargento primero del mismo Cesáreo Ortega y Benito; escribiendo además una carta como recibida del Sr. Coronel para que se presentase á cobrar en la Caja del Provincial, y la licencia absoluta, cuyos documentos estaban autorizados con el sello del regimiento de Asturias, y con todas las firmas prevenidas por reglamento, si bien á la licencia le faltaba el sello de la Direccion General de Infanteria, y habiendo infundido sospechas de que los documentos presentados por dicho individuo pudieran ser suplantados, se le puso preso en el acto, re-

cibiéndole por el Señor Mayor de Plaza interino de esta ciudad una indagatoria que prestó bajo el supuesto nombre de Cesáreo Ortega y Benito.—Pasada la sumaria para su continuacion al fiscal que tiene la honra de dirigirse á V. E. y despues de un rápido estudio de todo lo actuado, comprendió al momento la falsedad, y ampliando la indagatoria al presunto reo, declaro ser su verdadero nombre el de Ciriaco Ortega y Gutierrez; y que eran falsos todos los documentos que había presentado, los cuales dijo haberle entregado el impresor de esta capital D. Francisco Sanchez, quien le había indicado que despues de hacer efectivos en el provincial de Barcelona los seiscientos sesenta y cuatro escudos ochocientas milésimas, importe del abonaré de que se trata, pasaria á otros puntos para cobrar los abonarés que como procedentes del regimiento de Asturias se girarian contra varios provinciales, yendo antes á Madrid á poner en el correo los oficios de aviso que habian de dirigirse á los Jefes de los cuerpos contra los cuales se girasen los abonarés, añadiendo que el impresor tenia el sello del regimiento de Asturias. Por consecuencia de esta declaracion, se acordó un registro en la imprenta, que no dió resultado, y se procedió á la prision de D. Francisco Sanchez, su hijo Federico y su dependiente D. Vicente Lopez, su jetándoles á las actuaciones. Para que los Jefes del regimiento de Asturias, á cuyos nombres aparecen firmados los documentos en cuestion, puedan reconocerlos, se desglosaron de la causa, y originales, dejando testimonio de ellos, se remitieron á Madrid con el competente interrogatorio, al tenor del cual deben declarar, pero en el ínterin seria conveniente, si V. E. lo tiene á bien, dar traslado de esta comunicacion al Excmo. Sr. Director General de Infantería para su conocimiento, y si lo juzga necesario, pase una circular á los cuerpos de su arma, previniéndoles que no hagan efectivo ningun abonaré hasta que se pongan de acuerdo respectivamente y asegurarse de su legitimidad.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento, y demás efectos, como ampliacion á mi oficio de ayer relativo á este asunto.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento, y á fin de que siempre que se expidan abonarés para que sean hechos efectivos en otros cuerpos se dé á los mismos el correspondiente aviso, que deberá precisamente ser remitido por el correo, espresando su número é importe.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 3 de Enero de 1867.—
FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—Organizacion.—Circular número 13.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 24 de Diciembre próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que el Inspector General de carabineros cursó á este Ministerio en 12 de Octubre último promovida por el Teniente Coronel graduado Comandante de Infantería empleado en la Inspeccion General de dicho cuerpo D. José Galiana y Hiely en que fundado en el derecho que declara á los antiguos primeros comandantes el Real decreto de 23 de Junio de 1864 y

la alteracion producida en los ascensos por el reglamento aprobado en 31 de Agosto próximo pasado, pide el empleo de Teniente Coronel en la primera vacante que ocurra, si no hubiese otro antiguo primer Comandante con mejor derecho por la antigüedad de su grado, visto lo informado por V. E. en 13 de Noviembre último y por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 18 del actual, ha tenido á bien resolver S. M. que así el recurrente como los demás que se encuentren en su caso, cuando cumplan los tres años contados desde primero de Julio del citado año 1864, se les pondrá en posesion del derecho que reclaman.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para su noticia y la de los Jefes á que se refiere la preinserta Real orden.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 8 de Enero de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMÁN.

Direccion general de Infanteria.—11.º Negociado.—Circular número 14.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 2 del actual, me dice lo siguiente: «Excmo. Sr.: La Reina (Q.D.G) ha tenido á bien resolver:

1.º Se procederá al alistamiento de cuatrocientos cincuenta hombres de Infanteria y cincuenta de Artilleria á pié, con destino al ejército de Puerto Rico.

2.º Se conceden hasta dos años de rebaja á todos los alistados á quienes les quede por servir por lo menos otros cuatro, que es el plazo mas corto con que pueden alistarse ó reengancharse.

3.º El alistamiento se llevará á cabo bajo estas bases con arreglo á las instrucciones circuladas por Real orden de 14 de Setiembre de 1864, en que se determina la manera de proceder á los alistamientos extraordinarios y las ventajas y derechos que á cada uno corresponde. Dichas instrucciones se leerán por tres veces en las compañías al publicarse en la orden del cuerpo la del presente alistamiento, y siempre que se trate de cualquiera de sus operaciones.

4.º Se explorará en primer lugar la voluntad de los individuos procedentes del reemplazo de 1865 que se encuentran en provinciales y han de tener ingreso en el ejército activo, el día 15 del actual, segun la Real orden de 20 de Diciembre anterior. Conocido el resultado de este alistamiento, el Director General de Infanteria hará la distribucion del resto de su contingente entre los cuerpos del arma, y procurará conocer á la mayor brevedad, con arreglo al artículo segundo de la referida instruccion de 14 de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, el número que pudiera resultar sorteable, á fin de cubrirlo con el exceso de voluntarios que existan en los demás cuerpos.

5.º El mismo Director de Infanteria designará un sargento primero y tres segundos de los que reunan á su antigüedad las mas sobresalientes condiciones entre los que aspiren al pase en su empleo, ó á falta de estos, de los de la clase inferior inmediata que lo soliciten con ascenso, para distribuir entre las expediciones

mas numerosas en que se verifique el transporte directo á su destino. Para suplir accidentalmente á las demas clases de tropa, se habilitarán cabos provisionales entre los alistados que reúnan circunstancias más apropósito.

6.º Las operaciones del alistamiento han de tener lugar en los cuerpos antes del 5 de Febrero próximo, en que deberán emprender inmediatamente la marcha á los depósitos de bandera que se designan. Para el transporte de estos al de Cádiz se hará en uno de los buques del litoral por cuenta del estado; pero en el interior solo se satisfará por ferro-carril en los casos extraordinarios en que fundadamente lo soliciten los Capitanes Generales respectivos.

7.º Los cupos de los cuerpos que guarnecen los distritos de Cataluña, Aragon, é Islas Baleares, ingresarán en el depósito de Barcelona; los de Valencia, en Alicante; los de Castilla la Vieja, Navarra y Provincias Vascongadas, en el de Santander; los de Castilla la Nueva, en Madrid; los de Andalucía y Estremadura, en Cadiz; los de Granada, en Málaga, y los de Galicia, en la Coruña: saliendo todos en primera oportunidad para Cadiz, donde embarcarán para Puerto-Rico.

8.º El segundo y definitivo reconocimiento se verificará en los depósitos de primera entrada, pero no obstante se cuidará en el de embarque directo que no lo efectúe ningun individuo que por efecto de alguna enfermedad posterior ú otras causas no aparezca útil para el servicio de Ultramar con arreglo á instrucciones.

9.º Los Capitanes Generales nombrarán Oficiales é individuos de tropa que se hagan cargo de los contingentes de provinciales y los de los cuerpos de sus distritos, pudiendo disponer con el primer objeto de los empleados en los depósitos de bandera donde los hubiere. Los Oficiales conductores harán formal entrega de los contingentes que conduzcan, con duplicadas filiaciones, ajustes y demas prevenido en el capítulo 8.º del reglamento para la recluta de Ultramar de 27 de Octubre de 1865.

10 Los que se hallen sirviendo llevarán precisamente las prendas de masita con relaciones clasificadas, que formarán los cuerpos para que conste y se eviten con la repetida entrega de prendas innecesarias, aumento de cargo individual: además se les facilitará en los regimientos un capote ó poncho de los que tengan cumplido el tiempo de duracion, que en otro caso les será devuelto por los depósitos con abono de su conduccion.

11 Se dispondrá por los Capitanes Generales que á los alistados directamente en los cuerpos provinciales se les asista desde la fecha de su convocatoria, con el haber y pan correspondiente, ya por los encargados de su traslacion, por los batallones de su procedencia ó por los Oficiales de los cuerpos activos á que eran destinados, en el concepto de que dichos individuos se considerarán desde luego alta en los depósitos de Ultramar á los cuales será cargo el espresado suministro. Los soldados que se alistaren en los respectivos regimientos, serán baja por fin del mes de Febrero: pero irán socorridos por los mismos por el mayor tiempo que fuese necesario hasta su ingreso en depósito, el cual reintegrará á los Oficiales conductores de los haberes de marcha que en este caso les hubiesen anticipado.

12 Los Directores de Infantería y Artillería, darán conocimiento á este Ministerio y á los Capitanes Generales, de la distribución que hagan de estos contingentes, quedando á dichas autoridades el disponer lo consiguiente al cumplimiento de los plazos señalados para las operaciones y concentración de los alistados.

13. A medida que se vayan reuniendo en Cádiz, embarcarán para su destino en las primeras expediciones de los buques correos, á cargo de los Oficiales que se encuentren en aquel punto con este objeto, ó de los que regresen á las Antillas, que se detendrán si necesario fuese, por el Gobernador de la plaza con el fin indicado.»

Lo que traslado á V.... para su exacto y puntual cumplimiento de cuantas prevenciones se hacen en la preinserta Real orden, observándose además las siguientes:

1.^a Los Jefes de los cuerpos activos despues de publicar en la orden del cuerpo la Real orden de 2 del actual, bajo cuyas bases ha de llevarse á efecto el alistamiento citado, y con arreglo tambien á las instrucciones generales de 14 de Setiembre de 1864 que se publicaron en el MEMORIAL del arma del 25 del mismo, circular número 427, página 786, dispondrá que estas se lean por tres veces en las compañías, segun se previene por el art. 3.^o de aquellos, verificado lo cual explorarán la voluntad de los soldados de los suyos que deseen pasar al ejército de Puerto-Rico, con las ventajas que concede el art. 2.^o de la mencionada Real disposicion.

2.^a Los individuos que deseen pasar al mencionado ejército, tienen que servir en él todo el tiempo que esceda de la rebaja de los dos años lo menos que concede el referido art. 2.^o, con tal de que les quede para servir otros cuatro años que es el plazo mas corto con que pueden reengancharse para aquellos dominios.

3.^a Explorada que sea la voluntad de los interesados, remitirán á esta Direccion para el dia 16 del actual, relaciones nominales por batallones de los individuos que se hubiesen alistado en virtud de lo dispuesto en la Soberana Real orden citada, con el fin de conocer con oportunidad el resultado de dicho alistamiento y poder hacer la distribución del contingente si aquel no diere el número suficiente. Advirtiéndole á dichos Sres. Jefes que para que tenga cumplido efecto cuanto se previene en el art. 4.^o de la citada Real orden respecto á que se explore la voluntad de los individuos procedentes del reemplazo de 1865 que se encuentran en provinciales y han de tener ingreso en el ejército activo el dia 15 del actual, he dado por separado las órdenes oportunas á los primeros Jefes de los batallones provinciales para su cumplimiento y que pueda tener lugar dicha operacion antes de hacer la entrega á las partidas receptoras y cuyos individuos alistados ingresen desde luego en los depósitos de sus respectivos distritos, segun se previene en el art. 11 de la mencionada Real disposicion.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de Enero de 1867. FERNANDEZ SAN ROMAN.

Dirección general de Infantería.—Negociado 4.º—Circular número 15.—He tenido por conveniente desestimar las instancias que en solicitud de pasar á Carabineros han promovido los individuos relacionados, en atención á no reunir las circunstancias marcadas, repitiendo á los Jefes de los cuerpos á que pertenecen que se sujeten, al cursar las de igual naturaleza, á la circular núm. 116 de 10 de Marzo de 1864.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 8 de Enero de 1867.

Fernandez San Roman.

RELACION QUE SE CITA.

CLASES.	NOMBRES.	PROCEDENCIA.
Soldado....	Juan Otero Diaz.....	Provl. de Lugo, 5.
Cabo 1.º...	Constantino Artolazábal Soto....	Idem de Toledo.
Otro.....	Mannel Anglada Sala.....	Idem de Gerona.
Otro.....	Domingo Vellido Cadanell.....	Idem
Otro.....	Prudencio Roca Abion.....	Idem de Zaragoza.
Soldado....	Matias Vara Fraile.....	Reg.º de Iberia, 30.
»	Pablo Mainer y Agustin.....	Provl. de Zaragoza.
»	Pedro Barrio Val.....	Idem.
»	Felipe Gutierrez Garcia.....	Idem de Avila.
»	Perfecto Alvarez y Alvarez.....	Caz.º Ciudad-Rod.º
»	Juan Pedro Caralampio Cano....	Idem.
»	Miguel Bordas Par y Fuentes....	Provl. de Pamplona.

NEGOCIADO DEL COLEGIO.

S. E. aprueba que en el regimiento de Asturias número 31, sea encargado de la academia de sargentos el Capitan D. Pedro Lience y Fernandez, de la de cabos el Ayudante D. Pedro Sanz y Sama y de la escuela de alumnos aspirantes á cabos el Teniente D. Agustin Cerezo y Gago.

Madrid 8 de Enero de 1867.

NEGOCIADO DEL COLEGIO.

S. E. aprueba que en el regimiento de Aragon núm. 21 sea Director de todas las academias y escuelas el Teniente Coronel primer Jefe del primer batallon D. Pedro Robello y Coello, encargándose de la de Oficiales.

Madrid 8 de Enero de 1867.

S. E. aprueba continúe encargado de la academia de sargentos del batallon cazadores de Vergara número 15 el capitan Don Luis Diez Lafuente.

Madrid 31 de Diciembre de 1866.

NEGOCIADO 9.º

El Jefe del cuerpo en que sirva alguno de los soldados Miguel Nuñez Couselo y José Benito Paz, se servirá manifestarlo á la brevedad posible; así como en el que servian por fin del año 1861.

Hechos meritorios.

El Sr. Coronel del regimiento Infantería de Toledo, en 14 del actual, participa el hecho de honradez practicado por el soldado del expresado regimiento Eleuterio Alonso, el cual habiendo encontrado una moneda de cien reales la entregó acto continuo al Oficial á cuyas órdenes estaba.

S. E. ha visto con satisfaccion el honrado proceder del referido soldado y á dispuesto se publique para satisfaccion del interesado, conocimiento y estímulo de todos los individuos del arma.

MEMORIAL.

Los Sres. Jefes y Oficiales que hayan remitido el importe de la suscripcion, bien por medio de libranza ó sellos de correos y se hallen en cuerpo, se les devolverá la espresada cantidad en los mismos términos, con el objeto de evitar dudas en la contabilidad del MEMORIAL.